

IV. Con fractura, horadacion ó excavacion interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:

V. Con escalamiento;

VI. Fingiéndose el ladron funcionario público, ó suponiendo una órden de alguna autoridad.

Pero si mediare mas de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prision al año mencionado.

Pero si mediare mas de una de estas circunstancias, por cada una de las otras se aumentará un mes á los cuatro mencionados.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 331. Véase en la parte correspondiente del artículo 402 del Código del Distrito.

Art. 332. Se impondrá la pena de seis á diez años de prision, en los casos siguientes:

I. Cuando el robo se haya cometido de noche ó en despoblado.

II. Cuando se haya hecho uso de ganzúas, ó llaves falsas.

III. Cuando haya habido escalamiento de locales no habitados, ni dependencias los que lo estén.

IV. Cuando se cometa en el campo en perjuicio de labradores.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 331. En todos los casos comprendidos en los artículos 318 á 330, se aumentará la cuarta parte ó la pena que ellos señalan, solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Ser los ladrones dos ó mas:

II. Ejecutar el robo de noche:

III. Llevando armas:

IV. Con fractura, horadacion ó excavacion interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:

V. Con escalamiento:

VI. Fingiéndose el ladron funcionario público, ó suponiendo una órden de alguna autoridad.

Pero si mediare mas de una de estas circunstancias, por cada una de las otras se aumentará la octava parte de la pena á la cuarta parte mencionada.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 331. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 318. Como el 395 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "381 á 394" por "305 á 317."

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 709. Los reos de robo serán castigados con pena de seis á diez años de trabajos forzados:

1º Cuando el delito se cometa ó se intente por dos ó mas personas, siendo el delicto uno solo, ó cuando los ladrones que concurren al hecho sean mas de dos, sea fuere el número de personas agredidas.

2º Cuando el reo haya cometido robo ó hurto grave, otra ú otras ocasiones, cuando no haya sido juzgado por ese delito.

3º Cuando los ladrones ó alguno de ellos se presenten armados al lugar del delito.

4º Cuando se verifica por medio de escalamiento, rompimiento de paredes,

ARTÍCULO 396.

La fractura consiste: en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias; en forzar estas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Se tendrá tambien como fractura: el hecho de llevarse cerrado el ladron alguno de los muebles susodichos.

ARTÍCULO 397.

Se dice que hay escalamiento: cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

CAPITULO III.

Robo con violencia á las personas.

ARTÍCULO 398.

La violencia á las personas se distingue en fisica y moral.

Se entiende por violencia fisica en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

y cercados, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcaas ú otros muebles ó asaltando las casas, sus patios ó cercados.

5º Cuando se empleen llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

6º Cuando se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos, ó simulando autoridad ó comision de servicio público.

7º Cuando los objetos robados sean de la pertenencia del Gobierno, ó de las Municipalidades, ó destinados á alguna obra de beneficencia ó servicio público.

396. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 390. Como el 396 del Código del Distrito, suprimida la 2ª parte.

398. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 1º, ley 28.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla.

ARTÍCULO 399.

Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

- I. Cuando esta se haga á una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella;
- II. Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

ARTÍCULO 400.

En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia; se formará el término medio de la pena, agregando dos años de prisión á la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase.

Concordancias.—México [Estado de], Código penal, art. 1000. La violencia á las personas, se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo hace á una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarlo.

399. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 1001. Para la imposición de la pena, se tendrá el robo como hecho con violencia:

- I. Cuando ésta se haga á una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella;
- II. Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

400. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, artículos 39, 40, 42, 44 á 49; Decreto de 27 de Abril y de 27 de Diciembre de 1860; Resolución de 27 de Mayo de 1867; Decreto de 3 de Agosto de 1867.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 394. En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia; se formará

ARTÍCULO 401.

Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo: pues entonces se obrará con arreglo á los artículos 207 á 216.

ARTÍCULO 402.

El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una

el término medio de la pena, agregando un año á la que corresponda al delito, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de diez años. Esta pena será de presidio.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 329. Fuera de estos casos, y no excediendo de veinticinco pesos el valor de lo robado, el robo se calificará de ratero, y se castigará hasta con un año de prisión ó trabajos de policía.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 336. En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia, la pena será la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, y una tercera parte mas.

Cuando la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que dicha tercera parte, en lugar de esta se impondrá aquella, además de la que corresponda al robo.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 336. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 1,002. En todos los casos no expresados en este párrafo, en que se ejecute un robo con violencia, se aplicará la pena que correspondería al robo ejecutado sin violencia, agregándole dos años mas de prisión, sin que en caso alguno, á no ser por circunstancias agravantes, pueda exceder la pena de diez años de prisión.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 707. Véase en la parte correspondiente del artículo 368 del Código del Distrito.

401. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 395. Como el 401 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "207 á 216" por "210 á 219."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 336. Véase en la parte correspondiente del artículo 400 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 336. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 324. Como el 401 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "207 á 216" por "141 á 129."

México (Estado de), Código penal, art. 1,003. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo, pues entonces se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 136, 137 y 138.

402. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 396. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con diez años

poblacion, se castigará con la pena de doce años de prision, si el robo se consuma; teniéndose entónces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó mas las casas saqueadas.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los artículos 204 y 205.

de presidio, si el robo se consuma; teniéndose entónces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó mas las casas saqueadas.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los artículos 207 y 208.

Se entiende por cuadrilla la reunion de cuatro ó mas delinquentes. Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 328. El delito de robo se reputa grave, cuando en su perpetracion intervino alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que se cometa por dos individuos.
- II. Que se perpetre en gavilla.
- III. Que medien heridas, homicidio ó incendio.
- IV. Que haya asalto.
- V. Que se verifique en despoblado.
- VI. Que se cometa de noche.
- VII. Que se verifique horadando, escalando, forzando ó fracturando puertas.
- VIII. Que se simule autoridad ó fuerza pública.
- IX. Que se cometa en algun motin, asonada, incendio ú otro conflicto público.
- X. Que al robo se agregue alguno de los delitos de raptó, fuerza ó violacion.
- XI. Que sean objeto del robo muebles, semovientes ó útiles de labranza, ó productos de la agricultura que aun estén entrojados ó almacenados en el campo.

Art. 331. El robo se castigará con la pena de diez á quince años de prision:

- I. Cuando se comete en gavilla, entendiéndose por tal desde el número de tres áclusive.
- II. Cuando se comete en motin ó asonada provocada por los ladrones.
- III. Cuando se ha cometido el robo mediante horadacion, fractura de puertas, ventanas ó arcas, ó escalamiento de locales habitados ó dependientes de ellos.
- IV. Cuando en el acto del robo cometiere además el malhechor, raptó, fuerza ó violacion.
- V. Cuando se haya causado heridas graves, ó se haya usado de algun tormento cruel como medio de inquirir el paradero de las cosas, ó como pena para obligar á asistir de la defensa.
- VI. Cuando el reo sea doméstico ó dependiente del robado.
- VII. Cuando hay reincidencia en el delito, siempre que los anteriores ó algunos de ellos hayan sido calificados de graves.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código. Morelos (Estado de), Código penal, art. 325. Como el 402 del Código del Distrito substituyendo la cita "204 y 205," por "138."

México [Estado de], Código penal, art. 1,004. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones, atacando una poblacion, se castigará con la pena de doce años de prision si el robo se consuma; teniéndose entónces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó más las casas saqueadas.

ARTÍCULO 403.

Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesion como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender despues lo robado, procurarse la fuga el delincuente, ó impedir su aprehension; se aplicarán las reglas de acumulacion.

ARTÍCULO 404.

Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause

Si no se verificare el robo, porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á lo prevenido en el artículo 140.

Se entiende por cuadrilla, para los efectos de este artículo, la reunion de cuatro ó más malhechores.

403. *Motivos.*—No puedo dejar de llamar la atencion del Supremo Gobierno, á que aunque con arreglo al art. 23 de la Constitucion federal, se puede imponer y se impone actualmente el último suplicio á todo salteador en camino público y á todo incendiario; la Comision no consulta que se aplique, sino cuando los salteadores cometen un homicidio, violen á una persona, ó le causen alguna de las mas graves lesiones, ó cuando el incendio se ejecute con premeditacion ó cause un homicidio. Y bien se ve, que lo que en este último caso se castiga de muerte, es el homicidio premeditado: pues se considera como simple y tiene señalada otra pena, cuando el edificio incendiado no está destinado para habitacion, y el incendiario ignora que se hallan en él la persona ó personas que perecen en el incendio.

Concordancias.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 1,005. Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesion como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender despues lo robado, procurarse la fuga el delincuente, ó impedir su aprehension, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 708. Véase en la parte correspondiente del art. 404 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de] Código penal, art. 712. Cuando el hurto ó robo acompañe ó sirva de medio para cometerlo ó resultare de él otro delito, se considerará esta circunstancia como agravante y se aplicarán al reo ambas penas, si fueren compatibles; pero siéndolo, se le condenará á sufrir la mayor.

404. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, l. 9ª; Ley de 5 de Enero de 1857, artículos 33 y 41.

una lesion de las que menciona la fraccion V del artículo 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesion menor que las expresadas, la pena será de doce años de prision.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 398. Se impondrá la pena capital cuando el robo se ejecute en camino público, sea ó no en cuadrilla, cualesquiera que sean las circunstancias que lo acompañen, si el valor total de lo robado llega ó pasa de cien pesos. Cuando no llegue á esta cantidad se impondrá tambien la pena capital; si se cometiere homicidio, se violare á una persona, se le diere tormento, ó por otro medio se le hiciere violencia que le cause una lesion de las que menciona la fraccion V del artículo 523, sea cual fuere el número de los salteadores, y aunque vayan desarmados. Si el robo fuere de ménos de cien pesos y no concurriere alguna de las circunstancias de que se ha hecho mencion, se castigará con presidio de seis á ocho años.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 325. Véase en la parte correspondiente del art. 402 del Código del Distrito.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 330. El culpable de robo será castigado con la pena de muerte:

I. Cuando el delito se cometa con asalto en camino ó despoblado.

II. Cuando con motivo ú ocasion de robo resultare homicidio, por reputarse ó premeditacion.

III. Cuando haya habido incendio.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 331. Véase en la parte correspondiente del art. 402 del Código del Distrito.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 327. Como el 404 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "527" por "449," y la pena de "doce años" por "ocho años."

México [Estado de], Código penal, art. 1,007. En todo caso de robo, sea simple ó con violencia, son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Cometerse en objetos destinados á cualquiera de los cultos permitidos en el Estado;

II. Cometerse en bienes ó valores pertenecientes al erario del Estado, ó á los fondos municipales;

III. Cometerse en bienes ú objetos destinados á la conservacion de hospicios, fanatorios, casas de niños expósitos, ó en general á cualquiera institucion de beneficencia ó de instruccion pública;

IV. Cometerse en bienes ú objetos que estén bajo el inmediato cuidado de la autoridad;

V. Cometerse en animales que estén en camino, ó pastando en el campo, siempre que los animales robados sean cuatro ó mas, y pertenezcan á ganado mayor ó menor.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 708. Se impondrá la pena de diez años de trabajos forzados con retencion ó sin ella, y con lugar ó sin él á las rebajas del sorteo del Gobierno:

1º En todo caso de plagio contra cualquiera persona para exigirle rescate. Por venta que se haga de la misma ó el arrendamiento forzado de sus servicios ó trabajos, serán castigados con igual pena el vendedor ó arrendador y el comprador ó arrendatario.

CAPITULO IV.

Abuso de confianza.

ARTÍCULO 405.

Hay abuso de confianza: siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasion que no tendria sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró granjearse con ese fin.

ARTÍCULO 406.

El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente. En cualquiera otro, solo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

2º En los casos de ataque á las personas con objeto de apoderarse de sus bienes, derechos ó acciones.

3º Cuando con motivo ú ocasion del delito resultare muerta alguna de las personas agredidas.

4º Cuando el robo con asalto fuese cometido ó intentado en despoblado ó en camino, cualesquiera que hayan sido las otras circunstancias.

5º Cuando cometido ó intentado el delito en poblado, en su perpetracion ó conato haya sido atormentado alguno de los individuos invadidos, ó haya habido violacion de alguna mujer, mutilacion ó heridas de cualquiera persona.

405. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 14, l. 10ª

Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 753. Hay abuso de confianza: siempre que para cometer un delito, se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasion que no tendria sin la confianza que en él se ha depositado.

406. *Motivos.*—El abuso de confianza no tiene hoy por nuestras leyes otro carácter, que el de circunstancia agravante; y la Comision lo ha considerado bajo ese aspecto, y al mismo tiempo bajo el de un delito especial, como lo ha hecho el Código francés y todos los posteriores: porque realmente son dos delitos diversos el de apoderarse alguno de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de su dueño, que es lo que constituye el robo; y el de disponer indebidamente de una cosa ajena que se recibió en confianza, ó á virtud de un contrato que no trasfiere el dominio.

Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 754. El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en esta seccion. En cualquiera otro, solo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

ARTÍCULO 407.

El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le trasfiera el dominio; sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

ARTÍCULO 408.

Se equipara al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

407. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 402. Como el 407 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "robo sin violencia" por "abuso de confianza". Yucatan (Estado de), Código penal, art. 339. Como el 407 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "fraudulentamente y con perjuicio de otro" por "abuso de la confianza de otro."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 339. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 755. El que fraudulentamente, y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda; de un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le trasfiera el dominio; sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido en dichas cosas un robo con violencia.

408. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 340. Se equipara al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 340. Igual al anterior.

ARTÍCULO 409.

No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse, ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entónces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito:

II. La simple retencion de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 407, cuando la retencion no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño: pues el que lo sea, solo tendrá entónces la accion civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato;

III. El hecho de disponer alguno, de buena fé, de una cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza; si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama, ó acredita plenamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

409. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 404. Como el 409 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "407" por "402."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 341. No se castigará como abuso de confianza el hecho de apropiarse ó distraer de su objeto un funcionario público los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo, pues entónces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 341. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 332. Como el 409 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "407" por "330."

México [Estado de], Código penal, art. 757. No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entónces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito;

II. La simple retencion de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 755, cuando la retencion no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño; pues el que lo sea, solo tendrá entónces la accion civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato.

III. El hecho de disponer alguno, de buena fé, de una cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza; si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite; y paga cuando se le reclame, ó acredite ple-

ARTÍCULO 410.

A la pena que corresponda con arreglo al artículo 407, se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesion, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosas que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano actuario ó notario, procurador, agente de negocios ó corredor:

II. La destitucion de cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que les hayan confiado con ese carácter;

III. La destitucion de empleo, si el abuso lo cometiere un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conduccion.

namamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

410. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de] Código penal, art. 405. Como el 410 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "407" por "402," y suprimiendo la fraccion 3ª

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 342. Como el 410 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "407" por "339," y suprimiendo la fraccion 3ª

Campeche [Estado de], Código penal, art. 342. Igual á Yucatan.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 333. Como el 410 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "407" por "330," y suprimiendo la fraccion 3ª

México [Estado de], Código penal, art. 758. A la pena que corresponda con arreglo al art. 755, se agregará:

I. La de suspension, en los términos del art. 718, si el delito se hubiere cometido con abuso de alguna profesion;

II. La destitucion del cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que se les hayan confiado con este carácter;

III. La destitucion de empleo, si el abuso lo cometiere un correo de la correspondencia que se le haya entregado para su conduccion.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 729. El tutor, curador ó albacea, encargado de bienes ó administrador que se apropiare ó malversare algunos bienes del pupilo, menor ó demente ó de la testamentaria que estuviere á su cargo, sufrirá la pena que le corresponda como reo de hurto. Si este delito fuere acompañado de otras

ARTÍCULO 411.

Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra sustancia; se le impondrá la pena que corresponderia á un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las sustancias empleadas en la adulteracion ó mezcla no fueren dañosas.

Cuando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase; á no ser que la adulteracion cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas, sin voluntad del delincuente: pues en este caso se aplicará lo prevenido en el artículo 557.

Las circunstancias agravantes, se tendrán presentes para aumentar la pena con arreglo al título precedente.

Art. 730. Las personas que conforme á lo prevenido en el art. 720 no pueden ser demandadas en caso de robo ó hurto sino para la restitution y resarcimiento, tampoco pueden serlo para otro efecto en los casos de que trata el artículo precedente.

Art. 731. El administrador ó encargado de bienes ó el procurador ó defensor que faltando á la lealtad que debe á su principal, descubriere, en perjuicio del mismo, los secretos del patrimonio, administracion, ó cargo que se le hubiere confiado, ó extrañare fraudulentamente los instrumentos que se le hubieren entregado, ó en otra manera se hubiere portado con dolo en su encargo ó administracion, fuera del caso de que trata el art. 729, sufrirá la pena de prision, de tres meses á tres años, y una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 732. El criado que abusando del conocimiento que tiene de las cosas de su amo ó de los encargos que le hubiere hecho ó instrucciones que le hubiere dado, se prevalliere maliciosamente de estas circunstancias para causarle por sí ó facilitar ó ocasionar que otro le cause algun perjuicio, sufrirá la pena de quince días de prision á dos años de trabajos de policía.

411. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 406. Como el 411 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "robo sin violencia" por "hurto," y la cita "557" por "555."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 343. Como el 411 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "557" por "465."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 343. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 334. Como el 411 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "557" por "478."

México [Estado de], Código penal, art. 759. Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza, adulterándolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra sustancia, se le impondrá la pena que corresponderia á un robo sin violencia, aten-

ARTÍCULO 412.

Son aplicables al abuso de confianza los artículos 373, 374 y 375.

CAPITULO V.

Fraude contra la propiedad.

ARTÍCULO 413.

Hay fraude: siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel.

diendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las sustancias empleadas en adulteracion ó mezcla, no fueron dañosas.

Quando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase: si ser que la adulteracion cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas sin voluntad del delincuente, pues en este caso se le reputará respecto de este hecho como reo de cuasi delito; y se observarán las reglas de acumulacion, segun lo prescrito en el art. 556.

412. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 407. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 368, 369 y 370.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 344. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 310, 311 y 312.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 344. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 335. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 297, 298 y 299.

México (Estado de), Código penal, art. 760. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 980, 981 y 982.

413. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 16.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 408. Hay fraude siempre que engañando á una persona, ó aprovechándose maliciosamente del error en que se halla, obtiene otra ilícitamente alguna cosa, ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquella.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 345. Hay fraude siempre que engañando á otro ó aprovechándose del error en que se halle, adquiere ilícitamente alguna cosa ó alcanza un lucro indebido con perjuicio de él.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 345. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 855. Como el art. 413 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 414.

El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligacion,

414. *Motivos.*—Part. 7^a, tít. 16, l. 12.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 351. Son reos de estafa:

I. El jugador que al jugar use de trampas para ganar alguna cantidad.

II. El que recibiendo una cosa para venderla, habiéndola vendido, se apropie su importe sin licencia de su dueño.

III. El que habiendo recibido dinero para hacer alguna compra, se apropie del dinero sin verificarla.

IV. El que encargado de vender ó comprar alguna cosa, supone haberla vendido ó comprado en más ó menos de lo que la vendió ó compró, apropiándose la diferencia.

V. El que encargado de la reparacion ó construccion de alguna cosa, figure mayores gastos ó erogaciones que las que en realidad se hubieren hecho.

VI. El que encargado del cuidado de alguna persona suponga haber gastado en sus alimentos ó educacion más cantidad que la erogada.

VII. El que teniendo á su cargo la administracion de algunos bienes, maliciosamente disminuya sus productos ó aumente el valor de los gastos ó inversion, ó figure pérdidas ú oculte las adquisiciones hechas.

VIII. El que encargado de la administracion de bienes de otro, maliciosamente haya ocultado ú omitido inventariar algunos bienes de los confiados á su guarda ó administracion, ó se apropiare ó malversare todos ó algunos de ellos.

IX. El que al vender, comprar ó permutar, engañare al otro contratante en la cantidad, clase, calidad ó estado de la cosa, ó no manifieste los defectos, vicios ó cargos ocultos que ésta tenga.

X. El que retuviere la cosa ajena que se hubiere encontrado, sabiendo quién es su dueño, ó dejare pasar ocho dias sin anunciarla al público ó dar cuenta á la autoridad local pudiendo hacerlo; y el que recibiere por igual término cualquiera cosa que se le dé, en concepto de que es suya ó que se le debe, sabiendo él lo contrario.

XI. El que abusando de las pasiones, debilidad ó ignorancia de un menor de edad, ó del que se halle en interdiccion judicial, le cause notable quebranto en sus intereses por medio de cualquier contrato ó negocio, que con él celebre ó lo induzca á celebrar.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 346. Como el 414 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "hacerse" por "apropiarse."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 346. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 856. Como el 414 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 724. Son reos de estafa y engaño:

1^o El que por juego de manos ú otra superchería sacare de otro algun dinero ú otra cosa de valor.

2^o El jugador que al jugar use de trampas para ganar alguna cantidad.

CAPILLA ALFONSO DE S. J. U. O. N. H. I.